



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 11:05 HORAS DEL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/252/2019 Y ACUMULADOS DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Son infundado e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a las personas promovientes la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisas en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/252/2019 Y SUS ACUMULADOS CJ/JIN/253/2019, CJ/JIN/254/2019, CJ/JIN/255/2019, CJ/JIN/256/2019 Y CJ/JIN/257/2019.

PROMOVENTE: CAROLINA MORALES GARCÍA Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN PUEBLA.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

ACTO IMPUGNADO: *“...LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, LOS RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y EN ESPECÍFICO DE INTEGRANTES AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CELEBRADA EN LA ASAMBLEA ESTATAL DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2019 ASÍ COMO LA ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL”.*

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que confirma los resultados de la votación obtenidos en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, particularmente por lo que hace a la



elección del Consejo Estatal de este instituto político en dicha entidad federativa y de propuestas al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictada en cumplimiento a la sentencia emitida el diecisiete de febrero de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-A-149/2019 y su acumulado TEEP-A-151/2019, de su índice, mediante la cual revocó la determinación tomada por esta Comisión de Justicia el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en el presente medio de impugnación, únicamente por lo que respecta a MARTHA LILYAM MOLINA BERMÚDEZ y RODOLFO CARRASCO RIVERA.

ÍNDICE

	PÁGINA
GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDO	
PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	8
SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES	8
TERCERO: IMPROCEDENCIA	9
CUARTO: CUESTIÓN PREVIA	9
QUINTO: SÍNTESIS DE AGRAVIOS	10
SEXTO: ESTUDIO DE FONDO	14
III. RESUELVE	54

GLOSARIO



Asamblea Estatal	Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Autoridad responsable, Comisión Organizadora o Comisión responsable:	Comisión Organizadora del Proceso en Puebla
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Consejo Nacional:	Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria Estatal:	CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA ESTATAL Y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL
Convocatoria Nacional:	CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES Y A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA XIXV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA, APROBADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



PAN:	Partido Acción Nacional
Parte actora, recurrentes, inconformes o promotores:	MARTHA LILLYAM MOLINA BERMÚDEZ y RODOLFO CARRASCO RIVERA
Presidente Nacional:	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Reglamento de Órganos:	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Publicación de la Convocatoria Nacional:** El primero de mayo de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional publicó en sus estrados físicos y electrónicos la Convocatoria Nacional.
- 2. Aprobación de la Convocatoria Estatal:** El veintisiete del mismo mes y año, el Comité Directivo Estatal aprobó la Convocatoria Estatal.



3. **Integración de la autoridad responsable:** En la misma fecha, se aprobó la integración de la Comisión Organizadora.
4. **Publicación de la Convocatoria Estatal:** El doce de junio del año próximo pasado, se publicó la Convocatoria Estatal en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.
5. **Convocatoria y autorización de Asambleas Municipales:** El veinticinco siguiente, el Comité Directivo Estatal convocó supletoriamente a las Asambleas Municipales en Puebla, las cuales fueron autorizadas el dos de julio de dos mil diecinueve.
6. **Celebración de las Asambleas Municipales:** De conformidad con un calendario previamente establecido, en diferentes fechas se llevaron a cabo las Asambleas Municipales en el Estado de Puebla.
7. **Celebración de la Asamblea Estatal:** El ocho de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Asamblea Estatal en la multicitada entidad federativa, en la que se eligieron a las personas integrantes del Consejo Estatal, así como propuestas al Consejo Nacional.
8. **Impugnación intrapartidista:** Inconformes con el resultado, el doce de septiembre de dos mil diecinueve, CAROLINA MORALES GARCÍA, RODOLFO CARRASCO RIVERA, MARTHA LILLYAM MOLINA BERMUDEZ, ALFREDO RAMÍREZ BARRA, RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO y ENRIQUE GUEVARA MONTIEL, promovieron juicio de inconformidad en contra de la Asamblea referida en el párrafo inmediato anterior.



9. **Turno:** Mediante acuerdos de trece del mismo mes y año, el entonces presidente de este órgano interno ordenó registrar los expedientes respectivamente con los números CJ/JIN/252/2019, CJ/JIN/253/2019, CJ/JIN/254/2019, CJ/JIN/255/2019, CJ/JIN/256/2019 Y CJ/JIN/257/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
10. **Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite las demandas y ordenó la acumulación de los juicios referidos en el punto anterior.
11. **Informe circunstanciado y escrito de tercera:** Se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y el escrito de la tercera interesada.
12. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estados de dictar resolución.
13. **Resolución partidista:** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, este órgano interno dictó resolución en el juicio de inconformidad CJ/JIN/252/2019 Y SUS ACUMULADOS.
14. **Impugnación de la resolución partidista:** Inconformes con la resolución emitida por esta Comisión de Justicia, el veinticuatro de septiembre de la misma anualidad, CAROLINA MORALES GARCÍA, RODOLFO CARRASCO RIVERA, MARTHA LILLYAM MOLINA BERMUDEZ y ENRIQUE GUEVARA MONTIEL, promovieron recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



15. **Sentencia del Tribunal Electoral local:** El veintitrés de diciembre del año próximo pasado, los recursos de apelación referidos en el párrafo anterior fueron desechados por extemporáneos.
16. **Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF:** El trece de enero de dos mil veinte, RODOLFO CARRASCO RIVERA y MARTHA LILLYAM MOLINA BERMÚDEZ, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
17. **Resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales:** El treinta de enero del año en curso, se resolvieron los juicios referidos en el punto inmediato anterior, revocando la sentencia dictada por el Tribunal local y ordenando la emisión de una nueva.
18. **Segunda sentencia del Tribunal local:** El diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla revocó la resolución emitida por esta autoridad interna el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.
19. **Desahogo de requerimiento por la autoridad responsable:** El tres de agosto de dos mil diecinueve, esta Comisión de Justicia recibió de la Comisión Organizadora diversas documentales solicitadas por la parte actora, indispensables para el dictado de la presente resolución.
20. **Vista a la parte actora:** El doce del mes y año en curso, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, el acuerdo mediante el cual se pusieron a disposición de la parte actora las constancias señaladas en



el punto anterior, a fin de que, si lo consideraban pertinente, ampliaran sus demandas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de las y los militantes del Partido.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes. Se identifica el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.



2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** El requisito en cuestión se considera colmado, pues las personas actoras son militantes del PAN en el Estado de Puebla y contendieron como candidata y candidato en la Asamblea impugnada.
4. **Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. En el caso concreto, la autoridad señalada como responsable y la tercera interesada no hicieron valer causal de desechamiento o sobreseimiento alguna y al no advertirse oficiosamente su actualización, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO: Cuestión previa. Al ser recibidos los medios de impugnación partidistas promovidos por CAROLINA MORALES GARCÍA, RODOLFO CARRASCO RIVERA, MARTHA LILLYAM MOLINA BERMUDEZ, ALFREDO RAMÍREZ BARRA, RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO y ENRIQUE GUEVARA MONTIEL, los cuales fueron registrados con los alfanuméricos CJ/JIN/252/2019 Y SUS ACUMULADOS CJ/JIN/253/2019, CJ/JIN/254/2019, CJ/JIN/255/2019, CJ/JIN/256/2019 y CJ/JIN/257/2019, dada su estrecha relación y a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, esta Comisión de Justicia determinó la acumulación de los juicios y los resolvió conjuntamente el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.



No obstante lo anterior, como ya fue señalado en los antecedentes de la presente resolución, únicamente MARTHA LILLYAM MOLINA BERMÚDEZ y RODOLFO CARRASCO RIVERA, dieron continuidad a la cadena impugnativa que culminó con la revocación de la resolución partidista señalada en el párrafo inmediato anterior. En ese sentido, la que se emite en este acto sólo tiene efectos para dichas personas y no para el resto las actoras y actores.

Lo anterior es así toda vez que ALFREDO RAMÍREZ BARRA y RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO se conformaron con la resolución emitida por esta Comisión de Justicia el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, al no haber promovido recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En términos similares, CAROLINA MORALES GARCÍA y ENRIQUE GUEVARA MONTIEL, no recurrieron ante la Sala Regional Ciudad de México la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual sobreseyó los recursos de apelación interpuestos en contra de la aludida resolución intrapartidista.

En consecuencia, por lo que hace a CAROLINA MORALES GARCÍA, ALFREDO RAMÍREZ BARRA, RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO y ENRIQUE GUEVARA MONTIEL, la resolución emitida por esta Comisión de Justicia el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/252/2019 y sus acumulados, se encuentra firme; mientras que la que se emite en este acto tiene efectos únicamente respecto de MARTHA LILLYAM MOLINA BERMÚDEZ y RODOLFO CARRASCO RIVERA.



QUINTO. Síntesis de agravio. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular, de los escritos iniciales de demanda se advierten los siguientes agravios:

1. “*El registro menor de delegados numerarios de órganos municipales, que le correspondían según el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en comparación con los listados nominales de registro*”.
2. “*La falta de información oportuna y publicación de los delegados seleccionados de la Comisión Permanente del Consejo Estatal para acudir a la Asamblea Estatal y la ponderación del voto de cada uno de ellos*”.
3. “*La falta de publicación del resultado del sorteo de delegados numerarios, de las Asambleas Municipales no efectuadas, o la lista de delegados numerarios rechazadas por la Asamblea Municipal y de los Comités sin derecho a proponer por no realizar Asambleas Municipales*”.
4. “*La inelegibilidad de diversos candidatos electos, que no reunían los requisitos de haber sido integrantes de un Comité Directivo Nacional, Estatal o Municipal, Consejo Nacional o estatal o haber sido candidato propietario establecido por la Convocatoria*”, refiriéndose de manera particular a Irving Vargas Ramírez, Olga

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



Lidia Flores Gutiérrez, Fátima Hernández Manzanilla e Irving Baltazar García Ramírez.

5. “*La falta de información y publicación relativa al procedimiento de votación, escrutinio y cómputo electrónico, incluye la no realización de un simulacro o prueba en presencia de los candidatos al Consejo Estatal y de propuestas al Consejo Nacional*”.
6. “*La falta de certeza en el proceso de votación electrónica y sus resultados... respecto a la no identificación correcta del candidato seleccionado con el del resultado de la votación, así como del reseteo, reinicio y apagado del sistema en la elección de propuestas al Consejo Nacional y de integrantes al Consejo Estatal*”.
7. “*El cuadernillo o lista de candidatos... contenía un candidato duplicado correspondiente a MACIP GELLY JAIME e identificado con el número 52 y 53 de la lista, el cual no correspondía una imagen y municipio que lo proponía, lo que llevaría a la confusión a los delegados numerarios, en su caso duplicar la votación en su favor*”.
8. “*No se informó el número total de delegados registrados al momento de establecer el quórum, solo se informó el porcentaje de delegados acreditados del 63% y tampoco al finalizar la votación, lo que no permite tener datos certeros sobre la participación de delegados a la Asamblea Estatal*”.
9. “*El día de la Asamblea Estatal 08 de septiembre de 2019 y después de declararse la votación abierta, aproximadamente a las 13:20 horas se detectó que los delegados podían votar en varias ocasiones y se detectó que la impresión del*



testigo de votación no coincidía con la votación seleccionada en la imagen del monitor de la computadora...”.

10. “*...el Secretario General del Comité Directivo Estatal Francisco Fraile García leía los nombres de los candidatos electos al Consejo Nacional y Estatal, enumerando el orden de como quedaron los ganadores, iniciando en primer lugar con el listado de las mujeres y en segundo lugar con el listado de los hombres par el consejo estatal, en ese mismo sentido se hizo por último para el consejo nacional, en ninguno de los dos casos se mencionaron los resultados, es decir el número de los votos conseguidos por cada ganador, a pesar de que en más de dos ocasiones se interpeló al Secretario General del CDE y de la Asamblea Estatal para que diera el número de votos por cada ganador, situación que incomodó al Secretario General y no accedió a hacerlo...”.*
11. “*Falta de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por la participación como candidatos y aspirantes al Consejo Nacional y Estatal de las autoridades encargadas de organizar el proceso de elección como al caso concreto la Presidenta del Comité Directivo Estatal Genoveva Huerta Villegas, los Secretarios de Fortalecimiento Interno José Sánchez Aguilar, Irving Vargas Ramírez del Jurídico, Jorge Javier Zambrano Morales Tesorero, María del Rocío Aguilar Nava de Capacitación y Estudios así como empleados del Comité Directivo Estatal quienes por su función y vínculo tenían acceso a información y acciones determinantes para el proceso tales como conocimiento previo de los resultados y selección de los delegados numerarios emanados de las Asambleas Municipales, integración y sorteo de delegados numerarios, delegados de la Comisión Permanente a la Asamblea Estatal, tienen una relación de coordinación, ascendencia y vínculo directo con las estructuras municipales Presidentes de estructura municipal que encabezan las listas de delegados numerarios de los Municipios, es*



decir saber de manera anticipada la forma de participación de los Comités Directivos Municipales y Asambleas Municipales, que les dieron ventaja sobre los demás candidatos, lo cual violenta el principio de equidad en la contienda. Estos funcionarios son:

1. *Genoveva Huerta Villegas, Presidenta del Comité Directivo Estatal y de la Asamblea Estatal así como de la Comisión Permanente del Consejo Estatal.*
2. *Irving Vargas Ramírez, Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal.*
3. *Olga Lidia Flores Gutiérrez, Directora de Agenda Digital del Comité Directivo Estatal.*
4. *José Sánchez Aguilar, Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal.*
5. *Jorge Javier Zambrano Morales, titular de la Tesorería del Comité Directivo Estatal.*
6. *Francisco Javier Medina Mendoza, contratado por honorarios servicios de asesoría al Comité Directivo Estatal.*
7. *Luis Armando Olmos Pineda, Representante Suplente del Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado...*
8. *Marco Antonio Ávila Cruz adscrito a la Dirección Jurídica y Secretaría Técnica de la Comisión Organizadora del Proceso.*
9. *María del Rocío Aguilar Nava adscrita a la Secretaría de Estudios y Formación Política del Comité Directivo Estatal.*
10. *Yolanda Rodríguez de Jesús, empleada del Comité Directivo Estatal.*
11. *Jaime Macip Gelly, Delegado Distrital del Comité Directivo Estatal”.*

SEXTO. Estudio de fondo. El agravio mediante el cual la parte actora señala que existió un “...registro menor de delegados numerarios de órganos municipales, que le correspondían según el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Par-



tido Acción Nacional, en comparación con los listados nominales de registro", deviene **inoperante**, toda vez que las personas promoventes se limitaron a referir la situación que a su juicio resultó irregular, pero omitieron especificar de qué delegaciones u órganos municipales se trata, cuántas personas debían registrarse y cuántas lo hicieron en la práctica, además de que no señalaron si tal circunstancia redundó en que delegaciones que no contaban con el mínimo de asistentes ejercieron el voto o si en sí misma la Asamblea Estatal impugnada no contó con el *quórum* necesario para su funcionamiento; lo anterior sin perder de vista que no apoyaron sus argumentos en medios de prueba que al menos indiciariamente, condujeron a esta Comisión de Justicia a tener por ciertas sus afirmaciones.

En ese sentido, se considera que la parte actora incumplió con la carga argumentativa y probatoria que les corresponde, al no haber aportado elementos que permitan a esta autoridad interna identificar con precisión los registros de delegados numerarios y delegadas numerarias que debería someter a estudio, ni el material documental necesario para contrastarlo con el planteamiento contenido en los escritos iniciales de demanda, a fin de estar en condiciones de determinar si es o no veraz y fundado.

Por tanto, toda vez que se trata de argumentos vagos y carentes de sustento, que no fueron demostrados objetivamente, lo conducente es declarar **inoperante** el agravio en estudio².

² Al respecto, es aplicable por analogía la tesis identificada con la clave XXI.2o.15 K, con número de registro 190776, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1419, materia común, cuyo rubro señala: **RECLAMACIÓN, RECURSO DE. AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE**



La misma circunstancia se actualiza, por una parte, respecto del agravio mediante el cual la y el promovente de duelen de “*La falta de publicación del resultado del sorteo de delegados numerarios, de las Asambleas Municipales no efectuadas, o la lista de delegados numerarios rechazadas por la Asamblea Municipal y de los Comités sin derecho a proponer por no realizar Asambleas Municipales*”, ya que no especificaron qué Asambleas Municipales no fueron llevadas a cabo, qué listas de personas delegadas numerarias fueron rechazadas y a qué Asambleas Municipales les imputan tal acción, qué Asambleas Municipales no tenían derecho a proponer por no haberse realizado, así como si alguno de los supuesto anteriormente descritos se actualizó en la práctica y si una o varias de las personas militantes afectadas manifestaron su interés de participar como delegadas numerarias, dando lugar al sorteo que en su caso debió realizar el Comité Directivo Estatal; además de que la actora y el actor fueron omisos en manifestar concretamente la manera en la que los hechos que señalan causaron una afectación a sus derechos político electorales.

Adicionalmente, es de considerarse que mediante acuerdo de doce del mes y año en curso, se puso a disposición de la parte actora la copia certificada del *Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla*, de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve³, de cuyo punto cinco de la orden del día se advierte que se llevó a cabo la “*Insaculación de militantes que fungirán como delegados numerarios para la Asamblea Estatal y la Asamblea Nacional*”. No obstante lo anterior, las personas promoventes no expresaron agravios relacionados con dicha documental, motivo por el cual resulta imposible para esta autoridad interna identificar qué elementos de ella deben ser analizados

³ Que tiene valor probatorio pleno, según lo previsto en el artículo 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas, en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, ya que se trata de un documento expedido por autoridad partidista en ejercicio de sus funciones.



a fin de determinar si causó o no perjuicio a MARTHA LILLYAM MOLINA BERMÚDEZ y RODOLFO CARRASCO RIVERA.

Por otra parte, el agravio en estudio resulta **infundado**, toda vez que obra agregada en autos copia certificada de la cédula de publicación de dos de septiembre del año próximo pasado, signada por el secretario general del Comité Directivo Estatal, relativa a la lista definitiva de delegadas numerarias y delegados numerarios para asistir a la Asamblea Estatal⁴, la cual por sí misma es suficiente para demostrar que contrario a lo señalado por la parte actora, la lista de mérito sí fue publicada. Además de que, al haber sido notificada mediante los estrados físicos y electrónicos de este instituto político a la militancia del PAN en el Estado de Puebla, la actora y el actor contaron para impugnarla con un plazo de cuatro días computados a partir de su publicación, circunstancia que no ocurrió en la especie.

En ese sentido, al no haberse expresado los elementos mínimos necesarios para que esta resolutora se pronuncie sobre el agravio planteado, además de no sustentar sus argumentos en medios probatorios aptos y suficientes y de existir constancia de que la lista definitiva de delegadas numerarias y delegados numerarios para asistir a la Asamblea Estatal sí fue publicada, se considera **inoperante por una parte e infundado por la otra** el motivo de disenso aludido.

Por otra parte, en relación con el agravio a través del cual las personas promovientes se quejan de “*La falta de información oportuna y publicación de los delegados se-*

⁴ la cual, por tratarse de una documental oficial del partido, emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno, según las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente.



lecionados de la Comisión Permanente del Consejo Estatal para acudir a la Asamblea Estatal y la ponderación del voto de cada uno de ellos”, debe señalarse que los artículos 5, 6, inciso a), y 11 del Reglamento de Órganos, respectivamente indican:

Artículo 5. Podrán acreditarse como delegados numerarios a una Asamblea Estatal, los integrantes de la Comisión Permanente Estatal y los comités directivos municipales, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Estructuras.

Artículo 6. Serán delegados numerarios:

a) Los miembros de la Comisión Permanente Estatal o de la delegación que éste designe de entre sus miembros,
(...)

Artículo 11. La Comisión Permanente Estatal tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes, sin que pueda ser en ningún caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva asamblea. En los casos que el promedio de votos de las delegaciones presentes sea mayor a 10%, se asignará el 10% y en los casos que sea menor al 5%, se asignará el 5%.

De la lectura de los preceptos reglamentarios transcritos se advierte que la totalidad los miembros de cada Comisión Permanente del Consejo Estatal pueden acreditar como personas delegadas numerarias a la Asamblea correspondiente a su entidad federativa o bien es posible que designen de entre ellos una delegación para que acudan y sufraguen en la misma. Sin embargo, el hecho de que se opte por una u otra opción no incidirá en el resultado de la elección, ya que los votos no



se contabilizarán individualmente por cada una de las personas comisionadas que asistan, sino que se tomarán como un conjunto equivalente a un determinado porcentaje.

Lo anterior es así ya que a diferencia de las delegaciones municipales, en cuyo caso cada uno de los delegados numerarios o delegadas numerarias tiene un voto⁵, tratándose de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, los sufragios emitidos por sus miembros, con independencia de que todos ellos se hayan acreditado o solo lo hayan hecho algunos, equivaldrán a un determinado porcentaje de la votación total, que será determinado a partir del promedio de votos de las delegaciones presentes, sin que pueda ser menor al cinco ni mayor al diez por ciento de los delegacionales.

Es decir, en un supuesto hipotético con las siguientes características:

- a) Que la Comisión Permanente de un Consejo Estatal tenga treinta y siete miembros⁶.
- b) Que el promedio de los votos de las delegaciones municipales presentes sea de cien sufragios.
- c) Que los cien votos referidos en última instancia se ubiquen dentro del cinco y diez por ciento del total de personas delegadas numerarias registrados.

⁵ Según lo dispone el artículo 10 del Reglamento de Órganos, que señala: *Artículo 10. El número de votos que le corresponderán a cada delegación municipal, será exactamente igual al número de sus delegados numerarios presentes al momento de la votación.*

⁶ Al respecto, es importante destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de los Estatutos, no todas las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales se integran por igual número de miembros.



Los sufragios emitidos por los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Estatal no tendrán un valor igual al número de las comisionadas y comisionados registrados, sino que equivaldrán a cien votos (fraccionados entre quienes votaron), con independencia de que los treinta y siete integrantes hayan acudido a la Asamblea o que solo lo haya hecho una delegación de, por ejemplo, veinte de ellos. Dicho de otra forma, en el primer supuesto, los sufragios emitidos por los treinta y siete miembros presentes, equivaldrán a cien votos; mientras que en el segundo, los veinte sufragios emitidos por los integrantes de la delegación de la Comisión Permanente de que se trate, también valdrán por cien votos.

Por tanto, se estima que la falta de publicación de un acuerdo mediante el cual se especificara si todos o solo una parte de los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de este instituto político en Puebla votarían en la Asamblea Estatal, no es susceptible de trascender al resultado de la votación, ya que los sufragios emitidos por sus integrantes no se contabilizarían individualmente como un voto por cada uno de ellos, sino que conjuntamente equivaldrían a un determinado porcentaje.

Lo anterior sin perder de vista que en términos de lo dispuesto en el transrito artículo 5 del Reglamento de Órganos, en principio, todos los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de que se trate, tienen derecho a acreditarse como delegadas numerarias o delegados numerarios en la Asamblea Estatal correspondiente, motivo por el cual, a juicio de los y las integrantes de esta Comisión de Justicia, el hecho de que únicamente acuda una delegación del multicitado órgano interno, constituye una situación extraordinaria permitida por la normatividad aplicable al caso, que sí requeriría de un acuerdo que determinara qué comisionadas y comisionados la integrarían. En consecuencia, la falta de publicación de una determinación en los términos aludidos, debe ser entendida como que todos los



miembros de la Comisión Permanente de mérito, ejercerán el derecho que les confiere el precepto citado en la parte inicial del presente párrafo.

Finalmente, por lo que hace a la *ponderación del voto* de cada uno de los miembros de la Comisión Permanente, que esta resolutora interpreta como el valor que cada uno de ellos tendrá al momento de contabilizar los resultados, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Órganos, resulta materialmente imposible establecer tal circunstancia mediante un acuerdo previo, toda vez que dicho numeral hace referencia al promedio de los votos de las delegaciones **presentes** en la Asamblea Estatal.

Al respecto, es de considerarse que el artículo 10 del mismo ordenamiento legal, establece que:

Artículo 10. El número de votos que le corresponderán a cada delegación municipal, será exactamente igual al número de sus delegados numerarios presentes al momento de la votación.

En ese sentido, la cantidad de votos que efectivamente le corresponde a cada delegación municipal, no es necesariamente equiparable con la cantidad de personas que fueron insaculadas como delegadas numerarias. Sino que por el contrario, la última cifra referida constituye el máximo de sufragios que podrá tener cada una de las delegaciones, pero si alguno de sus integrantes no acude a la asamblea, los votos que le corresponden disminuirán.

Adicionalmente, es posible que una o varias de las delegaciones municipales con derecho a participar el día de la jornada electoral, en la práctica no puedan ejercer el derecho al voto, al no contar con el *quórum* que para tal efecto exige el artículo 3,



último párrafo, del multicitado reglamento⁷. En ese sentido, si no se registra más de la mitad de las personas delegadas numerarias correspondientes a un municipio, su delegación, entendida como un todo, no se encontrará jurídicamente presente, motivo por el cual no podrá contabilizarse para promediar los votos.

En conclusión, el hecho de que el número de votos que corresponde a cada delegación dependa de la cantidad de personas delegadas numerarias que efectivamente se registren en la Asamblea, aunado a la imposibilidad de conocer previamente la cantidad de delegaciones municipales que se encontrarán presentes, hacen imposible una determinación previa del valor de los votos de las y los miembros de la Comisión Permanente, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Órganos, tal valor se obtendrá a partir del promedio de los votos de las delegaciones presentes, situación que no es factible conocer hasta en tanto acontezca la asamblea de mérito.

En atención a lo hasta aquí expuesto, resulta **infundado** el agravio planteado por las personas promoventes.

Ahora bien, en relación con “*La falta de información y publicación relativa al procedimiento de votación, escrutinio y cómputo electrónico, incluye la no realización de*

⁷ Artículo 3. *La Asamblea Estatal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando estén presentes la Comisión Permanente Estatal o la delegación que ésta designe y por lo menos más de la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma, teniendo que ser igual o mayor al tercio de los comités directivos municipales y delegaciones municipales de la entidad.*

(...)

Las delegaciones presentes tendrán derecho de voto cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados.



un simulacro o prueba en presencia de los candidatos al Consejo Estatal y de propuestas al Consejo Nacional”, es de señalarse que el artículo 22, inciso a), fracción II, del Reglamento de Órganos, prevé la posibilidad de establecer un sistema electrónico de recepción y escrutinio de la votación en una asamblea estatal, en los siguientes términos:

Artículo 22. En la Asamblea Estatal que elija al Consejo Estatal, se procederá de la siguiente manera:

a) Los delegados numerarios votarán por el cincuenta por ciento del número de consejeros a que hace referencia el artículo 14 de este reglamento, para la conformación del Consejo Estatal. Cada delegado emitirá el 50 por ciento de votos a un género distinto.

La elección de los consejeros estatales se expresará en forma personal y secreta. El método de votación podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:

I. En cédulas de votación.

II. En sistemas electrónicos que emitan una cédula

El escrutinio y el cómputo podrán ser manuales y/o electrónicos. Estos, así como el método de votación, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

(...)

Mientras que el diverso 31, inciso a), párrafo 2, del mismo ordenamiento legal, al referirse a la elección de propuestas al Consejo Estatal, dispone:

Artículo 31. En la Asamblea Estatal correspondiente, se procederá de la siguiente manera:



a) Los delegados numerarios votarán en cédula por el cincuenta por ciento del número de consejeros a que hace referencia el artículo 25 de este reglamento para la conformación del Consejo Nacional. Cada delegado emitirá el cincuenta por ciento para cada género.

Las fracciones se redondearán a la unidad. La elección de los consejeros nacionales se expresará en forma personal y secreta.

El método de votación podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:

1. En cédulas de votación.

2. En sistemas electrónicos que emitan una cédula

El escrutinio y el cómputo podrán ser manuales y/o electrónicos. Estos, así como el método de votación, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

(...)

Es decir, de conformidad con la normatividad interna de este instituto político, la emisión y conteo de sufragios a través de medios electrónicos, no constituye una situación extraordinaria, sino que se trata de un mecanismo igualmente válido que el tradicional mediante boletas impresas. Resultando evidente que las autoridades encargadas de la organización de la asamblea de que se trate, pueden elegir indistintamente entre uno y otro método, sin tener que satisfacer exigencias adicionales a las previstas en el reglamento aplicable, que para ambos casos únicamente prevé la autorización de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno⁸.

⁸ Autorización que obra en autos en copia certificada de la Autorización del Uso de Urnas Electrónicas proporcionadas por la empresa Grupo Modular y Escalable S.A. de C.V., signada por el secretario de fortalecimiento interno del PAN, que tiene valor probatorio pleno, por tratarse de un documento oficial del partido expedido por autoridad competente en ejercicio de sus facultades, en términos



En ese sentido, para llevar a cabo válidamente la recepción y escrutinio de sufragios mediante un sistema electrónico, no resulta exigible a la responsable una publicitación especial relativa a la manera en la que habrá de desarrollarse la jornada electoral, tal cual lo pretende la parte actora, ya que como se ha visto, las disposiciones normativas internas que rigen el acto no prevén ninguna condición especial para su implementación, sino que se trata de un método que para el PAN es ordinario, óptimo y conocido por los actores políticos, para desahogar la elección democrática de sus órganos de dirección.

Adicionalmente, debe considerarse que el sistema electrónico implementado en la Asamblea Estatal, tenía como objeto principal que la militancia pudiera ejercer su derecho al sufragio mediante casillas electrónicas. En ese sentido, a juicio de los y las integrantes de esta Comisión de Justicia, si bien las personas candidatas tienen derecho a que les sean garantizadas medidas y candados de seguridad suficientes para que las y los militantes puedan ejercer su derecho al voto de manera libre, universal, secreta y directa, contando en todo momento con la posibilidad de conocer el sistema, hacer solicitudes, sugerencias e incluso de promover medios de impugnación al respecto; se considera que no existe obligación de realizar pruebas o simulacros en su presencia, ya que la normatividad interna aplicable al caso no lo prevé así.

Lo anterior no implica que se desconozca su derecho a conocer cabalmente el funcionamiento del sistema mediante el cual la militancia votaría en una elección en la que ostentarían una candidatura, sino que se circscribe a determinar que por

de lo dispuesto en el artículo 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas, en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



cuanto hace a la explicación de los pasos concretos a seguir el día de la jornada electoral para la expresión del voto y a los aspectos técnicos de funcionamiento del sistema, de no haberlo solicitado previamente, no era necesario que se hiciera oficialmente una prueba en su presencia.

Máxime que los puntos ocho y nueve de la orden del día relativa a la *Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla*, contemplan la explicación del procedimiento de elección del Consejo Estatal y de las propuestas al Consejo Nacional, en cuyo desahogo y frente a las personas que sufragarían, según consta en el *Acta de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla*⁹, se proyectó un video en el que se detalló el procedimiento de votación electrónica¹⁰. Lo anterior sin que la parte actora manifieste en sus escritos iniciales de demanda que la militancia o ellos y ellas en lo particular, hayan tenido dudas derivadas de la emisión del voto mediante sistema electrónico; o que tal situación fuera anotada como incidente en el acta de la asamblea respectiva.

Por las razones expuestas, se determina que el agravio en estudio es **infundado**.

En relación con el motivo de descenso inmediato anterior, debe destacarse que obran agregados en autos el contrato celebrado entre el Comité Directivo Estatal y

⁹ Que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas.

¹⁰ Al que le corresponde calidad probatoria indiciaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas, en términos de lo dispuesto en su artículo 121



Grupo Modular y Escalable S.A de C.V. y los Lineamiento del Sistema Electrónico¹¹, documentales que fueron puestas a la vista de la parte actora, a fin de que si lo consideraban pertinente expresaran los agravios que su contenido les hubiera causado, sin que en el caso concreto realizaran manifestación alguna a fin de que esta Comisión de Justicia estuviera en condiciones de analizar su contenido. En ese sentido, si bien las personas promoventes ofrecieron dichos medios probatorios, no expresaron argumentos concretos en su contra.

Asimismo, en relación con los motivos de disenso a través de los cuales las personas promoventes se duelen de la “...falta de certeza en el proceso de votación electrónica y sus resultados... respecto a la no identificación correcta del candidato seleccionado con el del resultado de la votación, así como del reseteo, reinicio y apagado del sistema en la elección de propuestas al Consejo Nacional y de integrantes al Consejo Estatal” y señalan que el “...día de la Asamblea Estatal 08 de septiembre de 2019 y después de declararse la votación abierta, aproximadamente a las 13:20 horas se detectó que los delegados podían votar en varias ocasiones y se detectó que la impresión del testigo de votación no coincidía con la votación seleccionada en la imagen del monitor de la computadora...”, los cuales por su estrecha relación serán analizados de manera conjunta; de su lectura se advierte que contiene tres planteamientos diferentes consistentes en:

- a) Posibilidad de que las delegadas numerarias y los delegados numerarios votaran en más de una ocasión.

¹¹ Que por tratarse de documentales privadas, tienen valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas, en relación con el diverso 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.



- b) Diferencia en cuanto a la persona en favor de la cual se sufragó en la urna electrónica y la que apareció en el testigo del voto.
- c) Reinicio del sistema de votación con motivo de errores en el sistema.

Ahora bien, por lo que hace al primer planteamiento, debe señalarse que la parte actora fue omisa en especificar cuántas y cuáles personas votaron en más de una ocasión, los motivos y circunstancias por las que se percataron de tal hecho, así como de anexar a los escritos iniciales de demanda algún dato de prueba que sustentara su afirmación.

En atención a lo anterior, se concluye que las personas promoventes no pudieron acreditar su dicho, resultando aplicable el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Medios, del cual se advierte que en materia electoral, la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.



En tales condiciones, debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios con los que se acreditará que algunas personas con derecho a sufragar en la Asamblea Estatal lo hicieron en más de una ocasión, resulta imposible que esta Comisión de Justicia pueda tener por cierta su afirmación.

En relación con el segundo y tercer planteamiento, mediante los cuales la y el promovente señalan una supuesta diferencia en cuanto a la persona en favor de la cual se sufragó en la urna electrónica y la que apareció en el testigo del voto, así como un reinicio del sistema de votación, obran en autos los siguientes medios probatorios:

A) Captura de pantalla de la cuenta de twitter de @Fersarur, en la cual retwittea a @BESAROD, quien a su vez, en la parte que interesa, señaló:

Dados cargados en la asamblea estatal del @PANPUEBLA en el voto electrónico votaban por unos candidatos y al imprimir su boleta salieron otros, sistema precargado...

Sin embargo, de la consulta realizada por el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia a los tres vínculos ofrecidos por la parte actora para consultar la referida publicación, no fue posible localizarla, motivo por el cual, al no poderse verificar su existencia, y considerando la naturaleza del medio probatorio en estudio, que es de prueba técnica, la cual por su propia naturaleza es incapaz de generar por sí misma convicción respecto de su contenido. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas, en términos de lo dispuesto en su artículo 121.



En ese sentido, para tener valor probatorio suficiente para acreditar el dicho de la y el promovente, la captura de pantalla valorada debió adminicularse con otros medios de convicción, ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, las técnicas son pruebas que fácilmente pueden ser alteradas, elaboradas o confeccionadas a fin de hacer ver imágenes que no corresponden a la realidad de los acontecimientos, sino a uno que se pretende aparentar; pues es hecho notorio que actualmente existen un sin número de instrumentos, aparatos o recursos tecnológicos y científicos que permiten la obtención de imágenes (en fotografía o video) de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y la alteración de éstas. De ahí que resulte inconcuso que la captura de pantalla ofrecida por la parte actora sea insuficiente por sí misma para acreditar su dicho¹².

B) Publicación en la cuenta de twitter @Fersarur, en las que se señala:

Fue un pequeño “error técnico” en el que alguien votó por una persona y el sistema imprimió un voto por alguien más. Esa alguien resultó electa, al final, para el Consejo Nacional.

La cual sí pudo ser localizada por el secretario ejecutivo de esta autoridad interna, en la dirección electrónica <https://twitter.com/Fersarur/status/1170854575064195074>.

¹² Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2014, aprobada en sesión pública de la Sala Superior llevada a cabo el veintiséis de marzo de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro a la letra indica: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEAHICIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**



C) Publicación en la red social twitter, desde la misma cuenta referida en el punto anterior, consultable en la página de internet <https://twitter.com/Fersarur/status/1170781331988647936>, consistente en:

La “pésima organización” fue el marco para la mapachería. El mecanismo de votación permitió permitió cosas como la foto. Quiénes fueron los beneficiarios...

D) Video que obra en la cuenta de twitter @NGNoticias, visible en el vínculo <https://twitter.com/NGNoticiasmx/status/1170775804764143617>, en el que Cecilia Romero (Delegada del Comité Ejecutivo Nacional en la Asamblea impugnada), explica que un militante se quejó de que las personas por las que había sufragado no eran las que aparecieron reflejadas en su testigo del voto, motivo por el cual se reinició el sistema y la Comisión Permanente Estatal volvió a sufragar.

E) Nota periodística titulada *Se le cae el sistema al PAN en renovación de consejeros estatales y nacionales. Militantes aseguran que se busca privilegiar a unos cuantos*, visible en el sitio web <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/se-le-cae-el-sistema-al-pan-en-renovacion-de-consejeros-estatales-y-nacionales-puebla-4153633.html>, cuyo contenido es:

Con más de una hora de retraso y señalamientos de caída del sistema de votación electrónica, inició el Partido Acción Nacional (PAN) el proceso de renovación del Consejo Estatal de Puebla, además del Consejo Nacional.

“Queremos votar”, vitorearon los militantes del albiazul, entre rechiflas, cuando se detuvo el ingreso a la votación por fallas en el sistema electrónico.



Al respecto, Genoveva Huerta, dirigente estatal del PAN, reconoció fallas en una computadora en el sistema que instaló el Comité Ejecutivo Nacional, pero aseguró que fueron corregidos, luego de que reinician el equipo.

Entre los comentarios de los militantes se dijo que en la lista no estaban todos los aspirantes y que se buscaba privilegiar a unos cuantos.

En esta votación se definen 16 consejeros nacionales y hasta 100 estatales, que tendrán incidencia en la elección de 2021.

F) Nota periodística titulada *Con fallas en el sistema se desarrolla la votación para renovar el Consejo Estatal del PAN*, consultable en la página de internet <https://www.periodicocentral.mx/2019/politica/item/20603-con-fallas-en-el-sistema-se-desarrolla-la-votacion-para-renovar-el-consejo-estatal-del-pan>, cuyo contenido es el siguiente:

Con retraso de una hora y anomalías en el sistema, así es como ha transcurrido la votación del Partido Acción Nacional para renovar su Consejo Estatal en Puebla, así como para elegir a sus 16 consejeros nacionales.

La elección de los cargos se realiza mediante votación electrónica, contrario a la votación de la dirigencia municipal, en la que se usaron boletas y al final se acusó un fraude.

El inicio de la votación se retrasó debido a que el dirigente municipal del Comité Directivo en la ciudad de Puebla, Pablo Rodríguez Regordosa acusó fallas en el sistema de votación.

Tras más de una hora de discusión entre el dirigente panista local y la delegada del Comité Ejecutivo Nacional, Cecilia Romero y técnicos de



sistemas del CEN, se pudo solucionar el problema y continuar con la jornada interna panista.

La presidenta estatal del partido, Genoveva Huerta Villegas, explicó que reiniciaron el sistema para agilizar y comenzar el proceso de votación.

“Nos estamos actualizando, nos da muchísimo gusto que está dando fe y legalidad Cecilia Romero, la delegada enviada por el Comité Ejecutivo Nacional, y por supuesto que ahí van a estar cada uno de los que van a participar”.

Aseguró que el sistema de votación es confiable e invitó a los poblanos que se sientan inconformes con los resultados de la votación a presentar las impugnaciones correspondientes.

La votación durará alrededor de tres horas y se darán a conocer el resultado de la renovación de los consejeros estatales y nacionales.

G) Nota periodística titulada *Los panistas de siempre se reparten lugares en los consejos del PAN*, visible en el vínculo <https://www.e-consulta.com/nota/2019-09-08/politica/los-panistas-de-siempre-se-reparten-lugares-en-los-consejos-del-pan>, que a la letra indica:

Los panistas afines al difunto exgobernador Rafael Moreno Valle y algunos de sus críticos se repartieron los 16 espacios del consejo nacional y los 100 del estatal de cara a la elección de 2021.

En una asamblea estatal con acusaciones de anomalías en el sistema de votación electrónica, este domingo se eligió a las personas que en dos años definirán los términos en que se repartirán las candidaturas a alcaldías y diputaciones, así como las alianzas o coaliciones que concretará el partido.



Sin decirse el número de votos que obtuvieron, por el grupo morenovallista fueron electos: la dirigente estatal del partido, Genoveva Huerta Villegas; el candidato perdedor al Senado en 2018, Mario Riestra Piña; la diputada federal Verónica Sobrado Rodríguez y la exdiputada local de Ajalpan, María del Rocío Aguilar Nava.

La exlegisladora federal Blanca Jiménez Castillo, que este año buscó la candidatura a la gubernatura, igual que el alcalde de Atlixco, Guillermo Velázquez Gutiérrez, también fueron electos para representar a Puebla en el consejo nacional para el periodo 2019-2022.

Por el ala que fue disidente en el morenovallismo se eligió a los exdirigentes estatales del PAN: Rafael Micalco Méndez y Juan Carlos Mondragón Quintana.

Los mismos al consejo estatal

Todos los antes mencionados “doblaron” candidatura y son parte de las 100 personas electas para conformar el consejo estatal.

Otros perfiles femeninos afines a Moreno Valle que obtuvieron un espacio son: la diputada local Mónica Rodríguez Della Vecchia y la excandidata a diputada local Alejandra Escandón Blanco.

También se encuentra la exregidora de Puebla, Guadalupe Arrubarrena García; la actual regidora de la capital, Augusta Díaz de Rivera Hernández y la exdiputada federal Verónica Sánchez Agís.

De hombres figuran los diputados locales Oswaldo Jiménez López (sobrino del exgobernador Antonio Gali Fayad) y Raúl Espinosa Martínez.



También el secretario General del PAN en el municipio de Puebla, Fernando Sarur Hernández, así como el representante del partido ante el INE, Luis Olmos Pineda.

El exregidor de la Angelópolis, Félix Hernández Hernández también obtuvo un puesto, igual que Javier López Cuevas, exsecretario General del partido, quien fue cesado luego de ser exhibido por simular la paridad de género en las candidaturas a alcaldías y regidurías el año pasado.

(...)

H) Nota periodística titulada *Elige PAN a consejeros locales y nacionales*, consultable en <https://24horaspuebla.com/2019/09/08/elige-pan-a-consejeros-locales-y-nacionales/>, de texto siguiente:

En una atropellada elección donde se registraron errores en el sistema electrónico de votación, la militancia del PAN escogió a 16 consejeros nacionales y a los integrantes del Consejo Estatal del partido, órgano que decidirá el método de selección de candidatos de 2021 y las coaliciones que podría establecer el partido para encarar dicho proceso electoral.

Para el Consejo Nacional se eligió a la presidenta estatal del partido, Genoveva Huerta Villegas, a Olga Lidia Flores Gutiérrez, la ex diputada local María Rocío Aguilar Nava, la diputada federal Verónica Sobrado Rodríguez, Blanca Jiménez Castillo, María Isabel Antonieta Romero Fuentes, Yolanda Rodríguez de Jesús y Violeta Reyes Blanco.

También resultaron electos el ex dirigente estatal Rafael Micalco Méndez, el ex secretario general del Ayuntamiento de Puebla Mario Riestra Piña, Jorge Ricardo Cardozo Trujillo, Daniel Solís Salazar, Juan Carlos



Mondragón Quintana, Cirilo Gallardo Cruz, Francisco Javier Medina Mendoza y el presidente de Atlixco, Guillermo Velázquez Gutiérrez.

Para el Consejo Estatal se eligieron a 100 personas, en una proporción igualitaria entre hombres y mujeres. En el bloque de consejeras destaca Mónica Rodríguez Della Vecchia, actual coordinadora de la bancada del PAN; además de Huerta Villegas, Sobrado Rodríguez y la exregidora Guadalupe Arrubarena García.

También fueron votados el diputado local Oswaldo Jiménez López, el magistrado Roberto Grajales Espina, Velázquez Gutiérrez y Riestra Piña.

Fue notable que el actual presidente del Comité Directivo Municipal (CDM) del PAN en Puebla, Pablo Rodríguez Regordosa, no fue electo ni como consejero local ni nacional.

Ahora bien, de la totalidad de los medios aportados por la parte actora, adminiculados entre sí, se advierte que sí generan convicción entre los y las integrantes de esta Comisión de Justicia, únicamente por cuanto hace a los hechos respecto de los cuales son coincidentes, que consisten en que ocurrió una falla en el sistema electrónico de recepción de la votación, que al ser advertida, ocasionó que se reiniciara la votación y que los miembros de la Comisión Permanente Estatal volvieran a sufragar.

Sin embargo, tal circunstancia, si bien entraña una irregularidad, no se estima suficiente para anular el resultado de la votación, ya que al haberse reiniciado el sistema y vuelto a tomar el sufragio de quienes hasta ese momento lo habían emitido, queda



claro que se comenzó a computar desde cero¹³, sin que el hecho descrito haya alterado el resultado final de la votación emitida en la Asamblea de mérito, incumpliéndose el requisito de determinancia exigible para declarar su nulidad. Máxime que en el caso concreto, los quince integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal fueron los primeros en sufragar y fue precisamente durante la emisión del voto de uno de ellos que se actualizó la falla en el sistema electrónico.

Lo anterior en atención al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido por el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, que tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, el cual resulta aplicable por analogía al proceso de renovación de los órganos de dirección internos de este instituto político, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en algún centro de votación y/o de la elección solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores o inconsistencias detectados sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación o elección en que se actualice la votación.

La finalidad de atender a la conservación de los actos válidamente celebrados y la exigencia de acreditación de la determinancia en el resultado de la votación o elección, se encuentra encaminada a evitar que cualquier infracción de la normativa

¹³ Circunstancia que se corrobora con la copia certificada del *Acta de Inicio de la Votación de la Elección de Aspirantes a Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla*, de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, que tiene valor probatorio pleno, por ser un documento oficial del PAN, según lo determina el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas, en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



partidista dé lugar a la nulidad de la votación o elección, ya que de aceptarlo como válido, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de las y los militantes del PAN para votar y elegir de forma directa a los presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales, así como el de poder desempeñar cargos en sus órganos directivos, tal y como lo prevé el artículo 11, apartado 1, incisos b), c) y d) de los Estatutos.

No pasa desapercibido a esta autoridad interna que en una de las publicaciones en twitter desde la cuenta *@Fersarur*, se plasmó una fotografía en la que se observa lo que parece ser un testigo de voto alterado con tinta de pluma. Sin embargo, la parte actora no aportó elementos adicionales relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales se tomó la fotografía. Es decir, no se sabe si la persona que emitió el sufragio cambió de opinión después de finalizar la votación y por eso pretendió cambiar su preferencia en la impresión, si ocurrió un error en el sistema o si el cambio fotografiado fue o no tomado en consideración al momento de computar los resultados. Además de que por tratarse de una prueba técnica, tiene un limitado valor probatorio, en los términos aludidos en párrafos anteriores.

No pasa desapercibido a esta autoridad interna que las personas promoventes solicitaron se ordenara el desahogo de una auditoría o pericial respecto del sistema o programa de la votación, escrutinio y cómputo electrónico de resultados electorales, específicamente del Consejo Estatal y Nacional, que contuviera el código fuente y accesos a base de datos, protocolos o certificados de seguridad, del sistema de votación, escrutinio y cómputo electrónico de la elección de propuestas al Consejo Nacional y de consejeros a integrar el Consejo Estatal, a fin de determinar que el error perjudicó o benefició a una o más candidaturas al Consejo Estatal.



Sin embargo, el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas, a la letra indica:

Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

(...)

Es decir, la normatividad interna del PAN, tratándose de cuestiones probatorias, remite expresamente a la Ley de Medios y de hecho, en su segundo párrafo transcribe el contenido del artículo 14, párrafo 3, de dicho ordenamiento legal. En ese sentido, debe destacarse que el ofrecimiento y admisión de la prueba pericial se encuentra concretamente regulado en el párrafo 7, del numeral y ley citados en último término, el cual señala que no puede ser ofrecida y admitida en medios de impugnación que se vinculen al proceso electoral y sus resultados. Disposición que atiende a la brevedad de los plazos electorales.

En ese sentido, resulta evidente que el medio probatorio ofrecido por las personas actoras se encuentra directamente relacionado con los resultados de un proceso electoral interno, motivo por el cual no puede ser admitido por esta resolutora.



No para desapercibido a esta Comisión de Justicia que la Sala Superior ha determinado que existe una facultad extraordinaria a cargo de quien juzga, que le permite ordenar el desahogo de una prueba pericial como diligencia para mejor proveer, siempre que la considere conveniente y oportuna.

Es decir, para que en el caso concreto se pudiera desahogar la prueba pretendida por la parte actora, sería necesario que en circunstancias extraordinarias fuera ordenada, para mejor proveer, por esta instancia partidista, circunstancia que no se actualizó en la especie, máxime que, como se señaló en párrafos anteriores, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, con los datos probatorios que obran en el expediente, se encuentra acreditada la existencia de una falla en el sistema, así como su debida corrección a fin de que no trascendiera al resultado de la votación. Por tanto, se estima que no resulta oportuno ni menos necesario, ordenar la pericial en comento.

En atención a lo expuesto, con fundamento en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se considera que aún cuando ocurrió una falla en el sistema electrónico de recepción de la votación, la misma no fue determinante para su resultado final, por lo que resulta **infundado** el agravio en estudio.

Ahora bien, por lo que hace al agravio mediante el cual las y los promoventes se duelen de la “...*inelegibilidad de diversos candidatos electos, que no reunían los requisitos de haber sido integrantes de un Comité Directivo Nacional, Estatal o Municipal, Consejo Nacional o estatal o haber sido candidato propietario establecido por la Convocatoria*”, refiriéndose de manera particular a Irving Vargas Ramírez, Olga Lidia Flores Gutiérrez, Fátima Hernández Manzanilla e Irving Baltazar García



Ramírez; es de considerarse obran agregadas en autos en copia certificadas, las siguientes documentales:

1. Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Municipal de Naupan, Puebla, celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, en la que designó a Irving Vargas Ramírez como presidente del referido órgano interno.
2. Acta de la Sesión del Comité Directivo Municipal de Tilapa, Puebla, celebrada el siete de julio de dos mil dieciocho, en que designó a Olga Lidia Flores Gutiérrez como secretaria de promoción política de mujer en dicho municipio.
3. Constancia expedida por la tesorera del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acatzingo de Hidalgo, Puebla, de la que se desprende que Irving Baltazar García Ramírez, fue secretario de fortalecimiento interno en el referido órgano de dirección de este instituto político.
4. Constancia de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, expedida por el presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Cholula, Puebla, mediante la cual se acredita que Fátima Hernández Manzanilla integró dicho Comité.



Documentales que forman parte del expediente ante la autoridad responsable de cada una de las personas candidatas¹⁴ y de las cuales se advierte que las candidatas y candidatos cuya elegibilidad se cuestiona, sí cumplen con los requisitos previstos en el artículo 29, inciso e) y 62, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos.

En atención a lo anterior, dado que los Comités Directivos Municipales se integran, entre otros, por la persona titular de la presidencia, así como por la secretaria de promoción política de la mujer¹⁵; además de que el resto de las secretarías se distribuyen entre las y los militantes electos para integrar el órgano de referencia¹⁶, resulta claro que si Irving Vargas Ramírez presidió un Comité Directivo Municipal, Olga Lidia Flores Gutiérrez fue secretaria de promoción política de la mujer en otro y Irving Baltazar García Ramírez fue secretario de fortalecimiento interno, es porque necesariamente integraban los referidos órganos internos de dirección. Mientras

¹⁴ Que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁵ Según lo dispone el artículo 81 de los Estatutos, que señala:

Artículo 81

1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;**
- b) La o el Coordinador de Síndicos y Regidores;**
- c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer;**
- d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil;**
- e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y**
- f) El Presidente Municipal.**

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, inciso d), del Reglamento de Órganos, que a la letra indica:

Artículo 107. El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

d) Proponer al Comité Directivo Municipal los nombramientos de secretario general, tesorero y titulares de las secretarías que lo integrarán, de entre los militantes electos que establece el inciso e) del artículo 81 de los Estatutos.

(...)



que el caso Fátima Hernández Manzanilla, la constancia que obra en autos la acredita específicamente como integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Cholula, Puebla.

Por tanto, se concluye que la parte actora no pudo acreditar su dicho, incumpliendo nuevamente con la carga probatoria que tiene a su cargo, de conformidad con la distribución de los gravámenes procesales a la que se hizo referencia en párrafos anteriores. Por tanto, es **infundado** el motivo de disenso hasta aquí estudiado.

Por otra parte, señalan las personas promoventes en su séptimo agravio, que *“El cuadernillo o lista de candidatos... contenía un candidato duplicado correspondiente a MACIP GELLY JAIME e identificado con el número 52 y 53 de la lista, el cual no correspondía una imagen y municipio que lo proponía, lo que llevaría a la confusión a los delegados numerarios, en su caso duplicar la votación en su favor”*; argumentación que se desestima por **infundada**, dadas las siguientes razones:

En primer lugar lo argumentado es impreciso, ya que si bien afirman las personas recurrentes que el candidato supuestamente *duplicado* no correspondía a su imagen y al municipio que lo proponía, no detalla puntualmente a quién correspondía dicha imagen, ni tampoco cuál municipio era el que supuestamente debía haberlo propuesto, en caso de ser cierta tal aseveración. De ahí lo impreciso de su afirmación.

Adicionalmente, de las copias certificadas de las impresiones de las boletas que remitió la autoridad responsable¹⁷, se advierte con toda claridad que la candidatura

¹⁷ Que por ser documentales oficiales del partido tienen plena capacidad de convicción, en los términos aludidos con anterioridad.



masculina correspondiente al número cincuenta y dos perteneció a una persona llamada Juan Macías Aparicio, mientras que la identificada con el número cincuenta y tres sí corresponde a Jaime Macip Gelly; además de que de la simple observación de las fotografías de ambas personas, resulta claro que se trata de dos sujetos diferentes. Por tanto, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, no existió la duplicidad aludida por la y el recurrente.

Lo anterior sin perder de vista que la parte actora no probó el extremo de su dicho al tenor de que la supuesta duplicidad, en efecto, generó que la votación en favor de uno de los candidatos se haya contabilizado en más de una ocasión.

Por otro lado, en su octavo agravio, señala la y el inconforme que *"No se informó el número total de delegados registrados al momento de establecer el quórum, solo se informó el porcentaje de delegados acreditados del 63% y tampoco al finalizar la votación, lo que no permite tener datos certeros sobre la participación de delegados a la Asamblea Estatal"*; afirmación que deviene **infundada**, toda vez que el numeral 51 de la CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE PUEBLA, PARA ELEGIR CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJO ESTATAL, que corresponde al primer punto de la orden del día, establece que *"El registro de delegados iniciará a las 10:00 horas del día ocho de septiembre y se cerrará en el punto 6 de la orden del día"*.

Ahora bien, el punto cuatro de la referida orden, que consiste en la declaración de establecimiento del *quórum*, encuentra sustento en el artículo 3, primer párrafo, del Reglamento de Órganos, que señala:

Artículo 3. La Asamblea Estatal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando estén presentes la Comisión Permanente Estatal o la delegación



que ésta designe y por lo menos más de la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma, teniendo que ser igual o mayor al tercio de los comités directivos municipales y delegaciones municipales de la entidad.

(...)

En ese sentido, se declarará que la Asamblea Estatal puede sesionar válidamente, cuando se encuentren presentes más de las mitad (cincuenta por ciento) de las delegaciones acreditadas. Mientras que el registro se cerrará una vez que la presidenta del Comité Directivo Estatal haya emitido su informe (punto cinco).

Por tanto, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, es evidente que al señalar que el sesenta y tres por ciento de las personas con derecho a voto se encontraban registradas, lo que se pretendió hacer constar era que ya existía *quórum* en la Asamblea que nos ocupa y no establecer una cifra precisa de los sufragios que se recibirían, dado que en ese momento, el registro aún no se encontraba cerrado. Sin que además se advierta que el hecho de establecer la cantidad de delegaciones acreditadas en porcentaje entraña en sí misma alguna irregularidad.

Por último, el hecho de que no se haya señalado con precisión el número de personas que votaron al finalizar la jornada electoral, tampoco constituye una falta grave, máxime que obra agregada en autos la copia certificada del *Acta de Entrega de Resultados Generado Mediante el Sistema de Urnas Electrónicas*¹⁸, de la que se advierte la votación obtenida por cada una de las candidaturas y el número total de

¹⁸ Que por ser documental oficial del partido goza de pleno valor probatorio, según se ha señalado anteriormente en la presente resolución.



personas delegadas numerarias que votaron. Documento que fue puesto a la vista de la parte actora a fin de que si lo consideraba pertinente ampliara su demanda, sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

En relación con el agravio a través del cual la parte actora refiere que “...el Secretario General del Comité Directivo Estatal Francisco Fraile García leía los nombres de los candidatos electos al Consejo Nacional y Estatal, enumerando el orden de como quedaron los ganadores, iniciando en primer lugar con el listado de las mujeres y en segundo lugar con el listado de los hombres para el consejo estatal, en ese mismo sentido se hizo por último para el consejo nacional, en ninguno de los dos casos se mencionaron los resultados, es decir el número de los votos conseguidos por cada ganador, a pesar de que en más de dos ocasiones se interpeló al Secretario General del CDE y de la Asamblea Estatal para que diera el número de votos por cada ganador, situación que incomodó al Secretario General y no accedió a hacerlo...”; es de señalarse que el hecho de que únicamente se hayan leído los nombres de las candidatas y los candidatos ganadores sin precisarse la votación obtenida por cada uno de ellos, no implica una irregularidad grave que afecte los derechos político electorales de la parte actora, ya que la omisión en que incurrió el secretario, bajo ninguna circunstancia hace variar los resultados obtenidos, que son aquellos que constan en el Acta de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, que como se ha dicho, tiene valor probatorio pleno.

Además de que, como también se relacionó en párrafos anteriores, forma parte de las constancias del expediente en que se actúa la copia certificada del Acta de Entrega de Resultados Generado Mediante el Sistema de Urnas Electrónicas, respecto de la cual las personas promoventes no realizaron manifestación alguna.



En ese sentido, si bien es cierto que lo ideal es que los votos obtenidos por cada uno de los candidatos y candidatas participantes fueran leídos en alta voz, también lo es que dada la cantidad de personas que resultaron electas (más de cien), el proceso sería sumamente tardado, por lo que es viable la dispensa de la publicación del resultado con el nivel de detalle que pretende la parte inconforme. Máxime que las cantidades precisas pueden ser consultadas en la citada Acta de Asamblea, lo cual genera certeza respecto de la votación obtenida para aquellas personas que no se encuentren satisfechas con la manera en que se *cantaron* los resultados el día de la jornada electoral.

Cobrando vigencia de nueva cuenta el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, ya que sería un absurdo pretender la anulación de los resultados de una elección, basándose de manera exclusiva en una omisión del secretario general del Comité Directivo Estatal, al momento de leerlos públicamente. En ese sentido, resulta **infundado** el motivo de disenso en estudio.

Finalmente, en el último agravio, las personas promoventes se quejan de la “*Falta de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por la participación como candidatos y aspirantes al Consejo Nacional y Estatal de las autoridades encargadas de organizar el proceso de elección como al caso concreto la Presidenta del Comité Directivo Estatal Genoveva Huerta Villegas, los Secretarios de Fortalecimiento Interno José Sánchez Aguilar, Irving Vargas Ramírez del Jurídico, Jorge Javier Zambrano Morales Tesorero, María del Rocío Aguilar Nava de Capacitación y Estudios así como empleados del Comité Directivo Estatal quienes por su función y vínculo tenían acceso a información y acciones determinantes para el proceso tales como conocimiento previo de los resultados y selección de los delegados numerarios emanados de las Asambleas Municipales, integración y sorteo de delegados numerarios, delegados de la Comisión Permanente a la Asamblea Estatal, tienen una*



relación de coordinación, ascendencia y vínculo directo con las estructuras municipales Presidentes de estructura municipal que encabezan las listas de delegados numerarios de los Municipios, es decir saber de manera anticipada la forma de participación de los Comités Directivos Municipales y Asambleas Municipales, que les dieron ventaja sobre los demás candidatos, lo cual violenta el principio de equidad en la contienda. Estos funcionarios son:

1. *Genoveva Huerta Villegas, Presidenta del Comité Directivo Estatal y de la Asamblea Estatal así como de la Comisión Permanente del Consejo Estatal.*
2. *Irving Vargas Ramírez, Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal.*
3. *Olga Lidia Flores Gutiérrez, Directora de Agenda Digital del Comité Directivo Estatal.*
4. *José Sánchez Aguilar, Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal.*
5. *Jorge Javier Zambrano Morales, titular de la Tesorería del Comité Directivo Estatal.*
6. *Francisco Javier Medina Mendoza, contratado por honorarios servicios de asesoría al Comité Directivo Estatal.*
7. *Luis Armando Olmos Pineda, Representante Suplente del Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado...*
8. *Marco Antonio Ávila Cruz adscrito a la Dirección Jurídica y Secretaría Técnica de la Comisión Organizadora del Proceso.*
9. *María del Rocío Aguilar Nava adscrita a la Secretaría de Estudios y Formación Política del Comité Directivo Estatal.*
10. *Yolanda Rodríguez de Jesús, empleada del Comité Directivo Estatal.*
11. *Jaime Macip Gelly, Delegado Distrital del Comité Directivo Estatal”.*



Al respecto, obran en autos copia simple de la *Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal*, de la que se advierte la integración o estructura del Comité Directivo Estatal (José Sánchez Aguilar, Secretaría de Fortalecimiento Interno; Irving Vargas Ramírez, Secretaría Jurídica y Acción Política; Jorge Javier Zambrano Morales, Tesorería; Genoveva Huerta Villegas, Presidencia; Yolanda Rodríguez de Jesús, Secretaría de Promoción Política de la Mujer); copia simple del oficio IEE/SE-0110/2020, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del que se advierte que los representantes acreditados por el PAN ante el Consejo General de dicha autoridad son Irving Vargas Ramírez (propietario) y Luis Armando Olmos Pineda (suplente)¹⁹; copia certificada de los contratos laborales suscritos entre el Comité Directivo Estatal y Olga Lidia Flores Gutiérrez, José Sánchez Aguilar, María del Rocío Aguilar Nava, Jaime Macip Gelly, Luis Armando Olmos Pineda y Marco Antonio Ávila Cruz; así como copia certificada del *Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Puebla*, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en cuyo punto cinco de la orden del día, se advierte que se declaró electa la planilla encabezada por Genoveva Huerta Villegas²⁰.

No pasa desapercibido a esta autoridad interna que la y el promovente ofrecieron como elemento probatorio la consulta al vínculo <https://consultapublicacamx.inai.org.mx/vutweb/%20faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>; sin embargo, al realizar el secretario ejecutivo de esta Comisión de

¹⁹ Documentales que si bien tienen valor probatorio de indicio, en términos de los dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas, en relación con el diverso 16, párrafo 3, de la Ley de Medios; lo cierto es que al tratarse de medios de prueba ofrecidos por la y el promovente (que en ningún momento cuestionaron su contenido) y enviados por la autoridad responsable, es decir, aceptado por ambas partes, generan convicción a las y los integrantes de esta Comisión de Justicia respecto de la veracidad de su contenido.

²⁰ Todas ellas copias certificadas de pleno valor probatorio, según se ha señalado reiteradamente en la presente resolución.



Justicia la consulta respectiva, apareció una página en blanco con la leyenda “404 - Not Found”.

De las probanzas señaladas en párrafos anteriores, se advierte que salvo en el caso de Francisco Javier Medina Mendoza, todas las demás personas referidas por la parte actora guardan relación laboral con el Comité Directivo Estatal; no obstante lo anterior, el artículo 29 de los Estatutos, a la letra indica:

Artículo 29

Para ser electo Consejero Nacional se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;***
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;***
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección;***
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;***
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y***
- f) No haber sido removido como consejero nacional o estatal, en el periodo inmediato anterior, en términos del artículo 34, numeral 3 de los Estatutos.***

Mientras que el diverso 62, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, prevé los requisitos para ser electo Consejero Estatal, en los siguientes términos:

Artículo 62



1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;*
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;*
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;*
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;*
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y*
- f) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.*

(...)

En igualdad de circunstancias, la CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE PUEBLA, PARA ELEGIR CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJO ESTATAL, que gozan de definitividad y firmeza por haberse publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el doce de junio de dos mil diecinueve y no haber sido impugnadas durante el tiempo establecido para tal efecto por la normatividad interna de este instituto político; en sus Capítulos VII y VIII, relativos respectivamente a los requisitos de las personas aspirantes al Consejo Nacional y al Consejo Estatal, no prevén el cumplimiento de condiciones adicionales.

Por tanto, ante la inexistencia de disposiciones normativas contenidas en los Estatutos, reglamentos y convocatoria aplicables al caso concreto, que obligue a quienes ocupan un cargo de elección o designación en los órganos de dirección de este



instituto político, o son empleados de alguno de ellos, a separarse del mismo antes del inicio del proceso electoral interno en el que pretenden contender como candidatas o candidatos al Consejo Estatal o Nacional, tal requisito no resulta exigible. Máxime que como se ha dicho, se trata de disposiciones que al no haber sido impugnadas en el momento procesal oportuno, adquirieron definitividad y firmeza, de manera tal que para el momento en que se actúa, no puede pretenderse cuestionar sus alcances, pues ello contravendría los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Al respecto, es importante destacar que la convocatoria es la normatividad específica que rige una elección interna, pues constituye el documento mediante el cual se establecen las exigencias a cumplir por quienes pretendan ser candidatos o candidatas, siendo obligación de la autoridad que la expide, el incluir de manera precisa los parámetros, condiciones o requisitos, que deberán reunir los documentos con los que se pretenda acreditar el cumplimiento de los requerimientos exigidos para el cargo o puesto, siendo que en el caso concreto, en dicho documento se remite expresamente al contenido de los artículos 29 y 62 de los Estatutos, que fueron anteriormente transcritos y que no contempla la solicitud previa de licencia a los cargos que se desempeñen en el interior de este instituto político²¹.

En ese sentido, la convocatoria es el medio que directamente consultan los interesados en participar en un proceso electoral interno, motivo por el cual debe ser un documento íntegro y completo en el que se prevea la totalidad de las condiciones

²¹ Sustenta lo anterior la tesis III/2003, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, visible en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 7, Año 2004, página 34, de rubro siguiente: **CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER**



de exigencia relativas a la candidatura de que se trate, pues de lo contrario, se vulneraría en perjuicio de los y las participantes el principio de certeza, consistente en que, al iniciar el proceso electoral, las personas interesadas conozcan con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Es decir, tratándose de elecciones internas, es precisamente la convocatoria el documento a través del cual se materializa el principio de certeza aplicable a todo proceso electoral. Por tanto, si en la *CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE PUEBLA, PARA ELEGIR CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJO ESTATAL*, no exigió como requisito para la procedencia de las candidaturas a al Consejo Nacional y Estatal, el solicitar licencia al cargo elección, designación o laboral que se ocupa en los órganos de dirección del PAN, no es jurídicamente procedente la cancelación de la candidatura de las personas aludidas por la parte actora en virtud de la permanencia en sus cargos. Máxime si como se ha visto, no existe ningún artículo estatutario e reglamentario que prevea tal exigencia.

Lo anterior sin perder de vista que el y la promovente señalan en sus escritos de demanda que “...el día cinco de septiembre del presente año a través de la publicación de las Providencias emitidas por el Presidente del CEN con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla... me entero de que diversos empleados del Comité Directivo Estatal resultaron electos propuestas al Consejo Estatal por diversas Asambleas Municipales...”. En atención a lo anterior, es evidente que desde ese momento se encontraron en condiciones de promover un juicio de inconformidad, en caso de considerar que tal circunstancia violaba en su perjuicio los principios de imparcialidad, equidad



y certeza que rigen el proceso electoral; siendo inviable que pretendan hacerlo hasta una vez ocurrida la Asamblea Estatal, en la que los resultados no le favorecieron.

Además de que la y el promovente no señalaron, ni menos comprobaron, actos concretos mediante los cuales las personas a las que aluden en su agravio, hayan alterado la equidad, imparcialidad y certeza de la elección.

Por tanto, a juicio de los y las integrantes de esta Comisión de Justicia, no le asiste la razón a la parte actora en su planteamiento, ya que la solicitud de licencia al cargo interno que se ocupe, previo al inicio del proceso electoral, no es un requisito de elegibilidad aplicable a los aspirantes al Consejo Nacional y Estatal, resultando **infundado** el agravio en estudio.

No pasa desapercibido a esta autoridad interna que de manera adicional a los medios de prueba que ha sido valorados, obran en autos copia certificada del *Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal*, de las providencias identificadas con las claves SG/57-30/2019, SG/85/2019 y SG/137/2019, de los acuerdos COP-PUE-002/2019 y COP-PUE-003/2019, así como de la *Lista definitiva de delegados numerarios*²². Sin embargo, la parte actora no expresó agravios que a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia se relacionen con dichas documentales y dado que fue omisa en relacionarlas con algún motivo de disenso en sus escritos iniciales de demanda, resulta imposible conocer qué pretendían comprobar con su desahogo.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

²² Mismas que tienen pleno valor probatorio, por tratarse de documentos oficiales del PAN.



R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Son **infundado e inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a las personas promoventes la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisas en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO